



## Resolución Sub Gerencial

Nº 101 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

### VISTOS:

El Acta de Control Nº 0304-20-GRTC de fecha once de enero del presente año dos mil veinte en el sector denominado km48. levantado al vehículo de placa de rodaje(no consigna) de transportes «Perú Bus Kley SAC .», RUC 20539579356, en adelante la administrada; en infracción tipificada con el código I-3-b, Muy Grave, del Anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC en adelante el reglamento;

### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, respecto al acta de control 304 original obrante a fojas 05 del presente expediente no existe informe del área de Fiscalización. No obstante, adjunto al indicado acta a fojas 01-04 obra expediente registro 4168-20 de fecha 13 de enero del presente año 2010 con el que la administrada solicita archivo del Acta de Control 00304 y fin de proceso sancionador y archivo del caso; para lo cual agrega el Recibo de Pago Nº200-00271036 de fecha 13 de enero de 2020; pago efectuado en caja de la SGTT-GRTC por concepto de multa por infracción recogida en el acta de intervención. Manifiesta que: «Habiendo cancelado la multa por infracción tipificada como .... Según Acta de Control Nº000304 de fecha 11-01-2020 impuesta al vehículo V8G-953, acogiéndome al artículo 105.1 Reducción de multa por pronto pago del D.S. 017-2009-MTC.» Es de precisar que en el acta de intervención el fiscalizador no identifica la placa de rodaje del vehículo intervenido ni destino del mismo, tampoco consigna en la parte de observaciones del acta ocurrencias que haya podido suceder durante la intervención en el Km 48 el día once de enero de dos mil veinte. No obstante, en secuencia del operativo ha identificado a la administrada, al conductor en la infracción en la que ha incurrido; tipificando la Infracción código I-3b, calificación Muy Grave, consecuencia y medidas preventivas aplicables, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC. Y la Directiva Nº 011-2009-MTC aprobada con Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el manifiesto de pasajeros	Muy Grave	Multa 0.5 UIT	

SEGUNDO.- Que, el Artículo 122º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, señala con claridad y precisión que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor». Lo establecido también es concordante con el numeral 3. del Artículo 255º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, conforme al numeral 120.2 del Artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en el caso del transportista se entenderá



## Resolución Sub Gerencial

Nº 101 2020-GRA/GRTC-SGTT

válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley acotada, respecto de las notificaciones. Del mismo modo el numeral 120.3 del mismo reglamento señala que: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.» De la misma forma el numeral 123.1 del Artículo 123 del reglamento precisa que: «Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

TERCERO.- Que La administrada, a través del documento registro 4186-2020-GRTC de fecha trece de enero de presente año ha optado por acogerse al numeral 105.1 del Artículo 105 del Reglamento, haciendo efectivo el pago por concepto de multa por la suma de mil setenta y cinco soles (S/.10750.00) con el recibo de caja 271036, hecho con el que habría concluido la supuesta infracción levantada con el Acta de Control Nº 304.

CUARTO.- Que, través de la Resolución Sub Gerencial Nº 001-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de enero de 2020 fueron designados los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa quienes tienen como una de sus funciones realizar la labor de control de transporte de turismo y de servicio de transporte. El objeto es garantizar estrictamente el cumplimiento de las normas establecidas en materia de servicio de transporte terrestre de personas en ámbito regional. Asimismo, en observancia a dicho objetivo la Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones mediante la precitada resolución sub gerencial designó como inspector, entre otros servidores, al inspector que suscribe el indicado acta, quien realiza la labor de control y fiscalización de los servicios de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte de turismo y de servicio de transporte de mercancías en la región Arequipa de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de transporte terrestre aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

QUINTO.- Que, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15 regula sobre el Contenido Mínimo de la Actas de Control el cual debe ser formulado de la siguiente manera: «4.1. Lugar fecha y hora de la intervención. 4.2. Razón, denominación social o nombre del transportista, de conformidad con los datos de los documentos requeridos conforme a la presente directiva. 4.3. La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento. 4.4. El Número de registro del inspector de transporte que realiza la intervención, y en caso que interviniera el representante de la Policía Nacional del Perú se consignará el número del código de identidad policial (CIP). La ausencia de la firma del efectivo policial no invalida en acta de control. 4.5. Firma del inspector de transporte. 4.6. Área de observaciones: En las Actas de Control, el inspector de transporte deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados, La ausencia de observaciones no invalida el Acta de Control». Como vemos el Acta de Control es el documento en el que consta el resultado de la intervención o de acción de control y este debe ser formulado de



## Resolución Sub Gerencial

Nº 101 2020-GRA/GRTC-SGTT

acuerdo a los requisitos establecidos en la citada Directiva. De la Revisión del Acta de Control Nº 304, conforme obra en el presente expediente, podemos señalar que en **éste no ha identificado y consignado el número de placa de rodaje del vehículo intervenido con ello poniendo en duda la descripción de la unidad de intervenida.** En consecuencia, los datos consignados en dicho acta de Control es insuficiente puesto que no describe ni identifica al vehículo con el cual la administrada habría incurrido en infracción al RNAT. No obstante, a fojas ocho del presente expediente, el Puma Alvez Juan manifiesta que en la intervención el día once de enero del dos mil veinte hubo tensión por parte del conductor intervenido y los pasajeros ocupantes quienes reclamaban del hecho de intervención razón por el cual se cometió omisión al momento de formular (llenar) el acta.

SIXTO. - Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que el numeral 5 del Artículo 3 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros el "5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Y el Artículo 4.- Forma de los actos administrativos, señala que "4.2 El acto escrito indica **la fecha** y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente". Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. También es aplicable al presente caso, el Principio Verdad Material establecido en la precitada Ley: « En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.» Asimismo, conforme principio de causalidad. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Siendo así, se observa que en el presente caso se habría incurrido en causal de nulidad del acto administrativo al evidenciarse defecto y omisión de un requisito de validez de acta de control 304 falta de identificación del vehículo intervenido; el cuál es la falta u omisión de la consignación de placa de rodaje que garantice al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó no ocurre en el presente caso. Cabe mencionar que los actas de infracción como instrumento de APERTURA de un procedimiento sancionador exigen cierto grado de verosimilitud para poder inferir la presunta existencia de una infracción a las normas de transporte. En razón a ello en la Directiva Nº 011-2009-MTC/15 ha establecido requisitos indispensables que deba cumplir este documento. Sin embargo, al formular dicho instrumento, el acta 304, ha omitido en consignar número de placa de rodaje y destino en dicho acta de intervención. En alusión a la indicada directiva; es obligación del inspector comisionado el consignar obligatoriamente la información determinante placa de rodaje y los hechos que haya constatado como resultado de sus actuaciones inspectivas, sin embargo esta información determinante ha sido omitido lo que pone en duda en cuál es el vehículo con el cual la administrada ha incurrido en infracción; por lo tanto este acta carece de veracidad por cuanto no tiene la información respeto al vehículo infraccionado.





## Resolución Sub Gerencial

N° 101 2020-GRA/GRTC-SGTT

SÉPTIMO.- Que, asimismo el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 prescribe que: "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. Por lo tanto, al no haberse cumplido con los requisitos necesarios para la validez del acto (intervención con Acta de Control), debe declararse la Nulidad del Acta de Control N° 304 formulado por los inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, y todo lo actuado en el presente proceso; ello sin perjuicio de determinar las responsabilidades del servidor o servidores que participaron en la intervención.

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 062-2020-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial General Regional N° 0239-2020-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO del Acta de Control N° 304 formulado por los inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, en la intervención efectuada a la empresa de transportes Perú Bus Kley SAC el día once de enero de dos mil veinte; conducido por la persona de Quispe Gutierrez Raul, con licencia de conducir U43486778, Clase A, Categoría II-b, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que conforme al numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 se determine la responsabilidad del emisor del acto inválido (acta de control 365) y se ponga en conocimiento del área correspondiente, de la presente resolución y los informes de vistos, a fin que proceda con la precalificación de la PRESUNTA falta administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **22 DIC 2020**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Parides León  
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE